



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

VISTO: INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 026-2021-2-5338-AOP, Informe de Pre Calificación N° 018-2024 GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD y Expediente Administrativo N° 120-2021/GOB.REG.HVCA/SIPAD, en un número de quinientos treinta (530) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L. 276, D.L. 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L. 276, D.L. 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los P-ID instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 018-2024-





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **19 JUN 2024**

GOB-REG.HVCA/OGRH-STPAD, recomienda aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor:

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombre y Apellidos : WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**
- Cargo estructural : Oficina de Abastecimiento del G.R.H.
 - Denominación de puesto : Gestor en Contrataciones para la ejecución de Inversiones.
 - Régimen laboral : Régimen laboral especial de Contrataciones Administrativa de Servicios.
 - Fecha de inicio : 15 de julio de 2020
 - Documento que sustenta el inicio: Contrato Administrativo de Servicio n° 002-2020-ORA/CAS.
 - Fecha de término : 31 de diciembre de 2020
 - Documento que sustenta el término: Contrato Administrativo de Servicio n° 002-2020-ORA/CAS.



Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante oficio N° 928-2021/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 14 de junio de 2021 el jefe de OCI Lic. Eli W. Puente Astuhuaman remite el Informe de acción de oficio posterior n° 026-2021-25338 AOP al Gobernador Regional de Huancavelica Maciste A. Diaz Abad para tomar medidas correctivas de carácter administrativo por las presuntas irregularidades identificadas por el OCI. En razón al ello es que se toma en consideración los hechos narrados en el presente informe que señala lo siguiente:



1. COMITE DE SELECCIÓN OTORGÓ LA BUENA PRO DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° 12-2020 GOB.REG.HVCA/CSO-PRIMERA CONVOCATORIA AL CONSORCIO JIREH; A PESAR DE NO CUMPLIR CON ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD; AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN, PUBLICA.

De la revisión efectuada a la documentación de la Licitación Pública n° 12-2020 GOB.REG.HVCA/CSO-Primera, para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular del Camino Vecinal Cocha - Pampalunya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica", se advierte que el comité de selección, otorgó la buena pro al consorcio JIREH, a pesar de no haber cumplido con acreditar fehacientemente la experiencia relacionada a la especialidad, en vista que, como parte de su experiencia presentó el Contrato de constitución de consorcio CAPACHICA, donde la Constructora UPACA S.A. tuvo una participación del (90%), sin embargo, solo estuvo a cargo de la designación del residente y co-firma en los aspectos administrativos y financieros, lo cual no acreditaría la Experiencia del postor en la especialidad;

Asimismo, se ha observado incongruencia entre las fechas del Contrato n° 109-AMC-2009-GRP y Contrato de constitución del Consorcio CAPACHICA. Hechos que habrían afectado la transparencia y legalidad con las que debe regirse las contrataciones Públicas de la Entidad.

Al respecto, los hechos expuestos se detallan a continuación:

- a) Mediante Resolución Gerencial Regional n° 009-2018 CG HVCA/GRI de 23 de enero de 2018, el Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, Gerente Regional de Infraestructura, aprobó el Expediente Técnico del Proyecto de inversión pública denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular del Camino Vecinal Cocha - Pampalunya, distrito de Arma y



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna Huancavelica", con un presupuesto de S/8 272,399,30; el cual posteriormente fue reformulado y aprobado por el Ing. William Paco Chipana, encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Resolución Gerencial Regional N°183-2020-GOB.REG.HVCA/GRI de 30 de octubre de 2020, con un presupuesto de S/9 101 632,88. para ser ejecutado por Contrata, en un plazo de doscientos diez (210) días calendarios.

- b) En merito a la aprobación del Expediente Técnico reformulado, el Ing. William Paco Chipana, encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante memorándum n° 1670-2020/GOB.REG.HVCA/GRI de 2 de noviembre de 2020, solicitó al Arq. Luis Taipe Oré, sub gerente de obras, la elaboración de los términos de referencia para la contratación de la ejecución de la obra, con las siguientes indicaciones:

(...) Por estos considerandos deberá remitir con carácter de urgente los términos de referencia del proyecto antes señalado en un plazo máximo de (8) horas de recibida la misma, adjuntando todo lo necesario para su pronta convocatoria en concordancia a la normatividad aplicable; por ello dejo a su exclusiva responsabilidad la demora u omisión a la presente, pues cuenta con la capacidad técnica operativa para su cumplimiento del presente requerimiento. (...)

- c) Es así que, el Arq. Luis Taipe Oré, sub Gerente de Obras, mediante memorándum n° 1892-2020/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO de 4 de noviembre de 2020, remitió los requerimientos técnicos mínimos de la Obra, al CPC. Marco Aurelio Ochoa Aliaga Ferrari, director de la oficina de Abastecimiento; solicitando la convocatoria de la contratación de ejecución de la obra.

- d) Es de precisar que los Requerimientos Técnicos Mínimos visados por el Arq. Luis Taipe Oré, sub Gerente de Obras, contemplaban entre otras condiciones, lo siguiente

(...)

REQUISITOS MINIMOS DEL CONTRATISTA

(...)

Los recursos mínimos indicados a continuación serán de cumplimiento obligatorio:

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS:

- a) EXPERIENCIA DEL POSTOR - OBLIGATORIO:

El postor debe acreditar un monto facturado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, en la ejecución de obras similares, durante un periodo de los últimos diez (10) años a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

(...)

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

(...)

NOTA

(...) en caso que el postor no presente cualquiera de los documentos requeridos o no guarden relación entre sí o si la misma tuviera borradura, correcciones, se considerará como no presentada.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

- e) Continuando con el trámite, mediante informe n° 497-2020/GOB.REG.HVCA.OA.OEC de 05 de noviembre de 2020, el Mg. Wilser Vidal Quispe Chamorro, responsable del órgano encargado de las contrataciones, informó al CPC. Marco Aurelio Aliaga Ochoa Ferrari, director de la Oficina de Abastecimiento, sobre la determinación del valor referencial que asciende a S/8 559 473.88, para la contratación del ejecutor de la obra; ante ello, el mismo día mediante Formato Solicitud de aprobación del Expediente de Contratación n° 098-2020-GOB.REG.HVCA.OA, solicitó la aprobación del Expediente de Contrataciones siendo este aprobado por el Ing. Ciro Soldevilla Huayllani, Gerente General Regional, a través del formato "Aprobación del Expediente de Contratación n° 025-2020.GOB.REG.HVCA-1/GGR" de 05 de noviembre de 2020, en consecuencia, en la misma fecha, el citado Gerente General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 437-2020/GOB.REG.HVCAGGR, designando al Comité de Selección para la contratación del servicio de consultoría de la Obra, cuando lo correcto era para la contratación de la ejecución de la Obra de acuerdo al requerimiento del encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura efectuado mediante Memorándum n° 1683-2020/GOB.REG.HVCA/GRI de 4 de noviembre de 2020 empero, dicho error se produjo por el Informe n° 498-2020/GOB.REG.HVCA/OEC de 5 de noviembre de 2020 del Mg. Wilser Vidal Quispe Chamorro, responsable del órgano encargado de contrataciones, quien en atención al memorándum antes citado solicitó incorrectamente la designación del comité de selección para la contratación del servicio de consultoría de obra; quedando conformado de la siguiente manera:

Cargo	Miembro titular	Miembro suplente
Presidente	Wilser Vidal Quispe Chamorro	Marco Aurelio Aliaga Ochoa Ferrari
Primer miembro	William Paco Chipana	Diana Oré Flores
Segundo miembro	Luis Taípe Ore	Rigoberto Gallegos Escobar

- f) Consiguientemente, el 5 de noviembre de 2020, se instaló el citado comité de selección del procedimiento de selección de Licitación Pública n° 12 2020 GOB.REG.HVCA/CSO Primera Convocatoria, según el Formato "Acta de instalación del comité de selección" N° 001-2020; también, mediante Formato "Acta de conformidad de proyecto de bases n° 002-2020 y Formato "Solicitud y Aprobación de Bases n° 14-2020-GOB.REG.HVCA/CS, ambos de 05 de noviembre de 2020, dieron su conformidad al proyecto de Bases Estándar Electrónicas y solicitaron su aprobación, la cual se dio el mismo día a través del Formato "Aprobación de las Bases" n° 031-2020.GOB.REG.HVCA/GGR, suscrito por el Gerente General Regional.
- g) Bajo tal contexto, el 06 de noviembre de 2020, se procedió a convocar el procedimiento de selección, y el 25 de noviembre de 2020, se publicaron las Bases Integradas de la Licitación Pública n° 12-2020-GOB.REG.HVCA/CSO-Primera Convocatoria, las cuales constituyen las reglas definitivas para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas; de ahí que, para los fines del presente informe resulta pertinente resaltar las pautas del requisito de calificación: Experiencia del postor en la especialidad.

CAPITULO II

REQUERIMIENTO

2.1. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MINIMOS





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

(...)

2. REQUISITOS MINIMOS DEL CONTRATISTA

(...)

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

a) EXPERIENCIA DEL POSTOR- OBLIGATORIO

(...)

NOTA:

(...), en caso que el postor no presente cualquiera de los documentos requeridos o no guarden relación entre si o si la misma tuviera borradura, correcciones, se considerará como no presentada.

2.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

(...)

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, en la ejecución de obras similares, durante un periodo de los últimos diez (10) años a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obras similares a Construcción y/o Creación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Reconstrucción de Carreteras y/o Caminos Vecinales y/o Caminos Carrozables y/o Trocha Carrozable.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>(...)</p>

- h) Seguidamente, el 14 de diciembre de 2020, el Comité de Selección llevó a cabo el acto de apertura, admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n° 12 2020 GOB.REG.HVCA/CSO-Primera Convocatoria, donde sólo dos postores presentaron sus ofertas electrónicas, siendo tales: Consorcio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 JUN 2024

Castrovirreyña representado por el señor Jaime Quispe Paquiyauri y Consorcio JIREH representado por la señora Ziany Paola García Fernández; procediendo a aperturar sus ofertas electrónicas, las cuales luego de ser admitidas y evaluadas obtuvieron el puntaje y orden de prelación siguiente:

Postor	Oferta económica	Puntaje total	Orden de prelación
CONSORCIO CASTROVIRREYNA, conformado por Empresa Constructora J.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Juárez Coronado Efraín	S/7 703 526.50	100.00	PRIMERO
CONSORCIO JIREH, conformado por: Inversiones En Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada y Constructora UPACA S.A.	S/8 302 654.27	93.14	SEGUNDO

- i) **Calificación de las ofertas electrónicas.** - Es así que, el comité de selección procedió a verificar si las ofertas de los postores cumplían los requisitos de calificación: Capacidad técnica y profesional, Experiencia del postor en la especialidad y Solvencia Económica; obteniendo el siguiente resultado:

REQUISITOS DE CALIFICACION	CONDICION DE LA OFERTA	
	POSTORES	
(...)	CONSORCIO CASTROVIRREYNA conformado por: Empresa Constructora J.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Juárez Coronado Efraín	CONSORCIO JIREH, conformado por: inversiones En Ti Jesús sociedad anónima cerrada y constructora UPACA S.A.
B) Experiencia del postor en la especialidad	NO CUMPLE	CUMPLE
C) solvencia económica	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADO	DESCALIFICADA	CALIFICA

- j) Como se observa el comité de selección concluyó que el postor Consorcio CASTROVIRREYNA no cumplía con el requisito de calificación: Experiencia del postor en la especialidad, al haber observado los contratos de consorcio de los Contratos n° 363-2017-MDT/GM y n° 055-2015-MPLM-SM, que no se encontrarían conforme a lo requerido en los requisitos de calificación, porque los integrantes de consorcio no se comprometieron a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación.
- k) Por otro lado, el Consorcio JIREH, conformado por Inversiones En Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada y Constructora UPACA S.A, presentó el Anexo N° 5 Experiencia del Postor en la Especialidad, detallando lo siguiente:

Experiencia del postor en la especialidad		
---	--	--





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

N°	Descripción del objeto del contrato	N° de contrato	Contrato suscrito	Importe S/.	Monto fracturado S/
1	Mejoramiento de la Carretera Juliaca Coata Capachica - Pusi Taraco Emp - R3S Illpa Huata - Coata Tramo II Coata Capachica	0109-AMC-2009-GRP	CONSORCIO CAPACHICA	15 510 661.12	13 959 595.00
MONTO TOTAL DE EXPERIENCIA					13 959 595.00



- 1) Para acreditar dicha experiencia, presentaron el Contrato n° 0109-AMC-2009 GRP de 31 de diciembre de 2009, conjuntamente con el Contrato de constitución de Consorcio CAPACHICA de 9 de marzo de 2010, conformado por Constructora UPACA S.A. (ahora integrante del Consorcio JIREII), Constructora SURUPANA S.A.C. y Constructora ALFA y Servicios Generales S.R.L.; y el Acta de Recepción de Obra de 29 de marzo de 2011.

Observaciones a la documentación del Consorcio JIREH:

▪ Contrato de constitución de consorcio CAPACHICA

De acuerdo a las Bases Integradas, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, se entenderá que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa o el contrato de consorcio, sin embargo, en el caso del Contrato de constitución de Consorcio CAPACHICA, se observa que los consorciados: Constructora UPACA S.A. con una participación del (90%), Constructora SURUPANA S.A.C. un (2%) y Constructora ALFA y Servicios Generales S.R.L. un (8%), establecieron en la cláusula Séptima las obligaciones que asumirían conforme al siguiente detalle:

- ALFA y SURUPANA S.A.C. a cargo de la ejecución física de la obra y de suministrar los profesionales requeridos así como los equipos necesarios
- UPACA S.A. (ahora integrante del Consorcio JIREII), a cargo de designar al residente de obra y tendrá la co-firma en los aspectos administrativos y financieros.

De ahí que, a todas luces el mencionado Contrato de constitución de consorcio no acreditaba que dicho porcentaje correspondía a la experiencia necesaria de la Constructora UPACA SA. para ejecutar obras similares, en vista que solo se habría ocupado de la designación del residente y co-firma en los aspectos administrativos y financieros, puesto que la ejecución física de dicha obra estuvo a cargo de los otros dos consorciados; por lo tanto, dicho postor no acreditaba la experiencia de la especialidad, lo cual era requerida en las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 12-2020-GOB.REG.HVCA/CSO-Primera.

▪ Contrato n° 0109-AMC-2009-GRP y Contrato de constitución del Consorcio CAPACHICA.-

De otro lado, se advierte una incongruencia entre el Contrato n° 0109-AMC-2009 GRP y Contrato de constitución del Consorcio CAPACHICA, puesto que la segunda fue suscrita el 9 de marzo de 2010, más de dos meses después de haberse formalizado el Contrato de ejecución de obra n° 0109-AMC-2009-GRP, cuando se sabe que los contratos de constitución de consorcio se celebran antes de suscribir



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **445** -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **19 JUN 2024**

el Contrato de ejecución de obra, tal como lo indica la normativa de contrataciones desde el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, dicha documentación no acreditaba de manera fehaciente la experiencia del postor en la especialidad porque la información no era congruente entre si y no se podría validar el Contrato de constitución del Consorcio CAPACHICA; sin embargo, el comité de selección no lo observó ni requirió su subsanación, a pesar que si era posible de acuerdo al literal f), numeral 60.2 del artículo 60º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Al respecto, también es tener en cuenta que los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas establecieron que, en caso el postor no presente cualquiera de los documentos requeridos para acreditar la experiencia en la especialidad o que estos no guarden relación entre sí, se consideraría como no presentada.

A pesar tales circunstancias, el comité de selección procedió a otorgar la buena pro al Consorcio JIRELL, conforme se observa del Acta de apertura, admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro de 14 de diciembre de 2020, por la suma de S/8 302 654,27.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

- a) Con Informe N° 189-2022/GOB.REG.HVCA/STPAD, esta oficina solicitó información documentada a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del GRH respecto al Informe Escalafonario de:
- WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, WILLIAM PACO CHIPANA y LUIS TAMPE ORE, siendo derivado el informe escalafonario N° 35-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, Informe Escalafonario N° 36-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, y el Informe Escalafonario N° 37-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE.

1.2. Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- Resolución Gerencial Regional n° 009 2018 CG HVCA/GRI.
- Resolución Gerencial Regional N°183-2020-GOB.REG.HVCA/GRI.
- Memorándum n° 1670-2020/GOB.REG.HVCA/GRI.
- Memorándum n° 1892 2020/GOB.REG.HVCA/GRI SGO.
- Expediente técnico de Requerimientos Técnicos Mínimos.
- Informe N° 497-2020/GOB.REG.HVCA.OA.OEC.
- Formato de Solicitud de aprobación del Expediente de Contratación n° 098 2020-GOB.REG.HVCA.OA.
- Formato "Aprobación del Expediente de Contratación n° 025-2020.GOB.REG.HVCA/GGR.
- Resolución Gerencial General Regional n° 437-2020/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Informe n° 498-2020/GOB.REG.HVCA/OEC.
- Formato "Acta de instalación del comité de selección" N° 001-2020.
- Formato "Acta de conformidad de proyecto de bases n° 002-2020.
- Formato "Aprobación de las Bases n° 031-2020.GOB.REG.HVCA/GGR, suscrito por el Gerente General Regional.
- Bases Integradas de la Licitación Pública n° 12-2020-GOB.REG.HVCA/CSO
- Formato 5, Contrato n° 0109-AMC-2009 GRP de 31 de diciembre de 2009, conjuntamente con el Contrato de constitución de Consorcio CAPACHICA y el Acta de Recepción de Obra de 29 de marzo de 2011.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado-poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*

Que, el servidor WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de presidente del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n° 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO-primer convocatoria para la ejecución de la obra; "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal cocha pampalanya, distrito de arma y Castrovirreyña, Provincia de Castrovirreyña Huancavelica", con los hechos descritos precedentemente, HABRIA TRANSGREDIDO los siguientes dispositivos legales:

- El **artículo 85 inciso q) "las demás que señale la Ley"**⁵, la misma que nos remite a la Ley del Código de ética de la Función Pública.
 - **Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815:**
 - **Artículo N° 7 .- deberes de la función pública**

¹ **Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444.** Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² **Constitución Política del Perú.** Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ **Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444.** Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

⁵ A través del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que tiene carácter de vinculante, concluyó entre otros lo siguiente: "(...) 4.2 a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a faltas e infracciones contempladas en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM."



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 –2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

Numeral 6° – Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, en consecuencia, procederemos analizar la conducta del servidor WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO en su condición de presidente del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n° 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO-primer a convocatoria para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular del Camino Vecinal Cocha-Pampalanya, Distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna-Huancavelica”, en el hecho materia de examen, la vulneración se produjo de acuerdo al siguiente detalle:

- En el caso del Contrato de constitución de Consorcio CAPACHICA, se observa que los consorciados: Constructora UPACA S.A. con una participación del (90%), Constructora SURUPANA S.A.C. un (2%) y Constructora ALFA y Servicios Generales S.R.L. un (8%), establecieron en la cláusula Séptima las obligaciones que asumirían conforme al siguiente detalle:
- ALFA y SURUPANA S.A.C. a cargo de la ejecución física de la obra y de suministrar los profesionales requeridos así como los equipos necesarios- UPACA S.A. (ahora integrante del Consorcio JIREH), a cargo de designar al residente de obra y tendrá la co-firma en los aspectos administrativos y financieros.

De ahí que, el mencionado Contrato de constitución de consorcio no acreditaba que dicho porcentaje correspondía a la experiencia necesaria de la Constructora UPACA S.A. para ejecutar obras similares, en vista que solo se habría ocupado de la designación del residente y co-firma en los aspectos administrativos y financieros, puesto que la ejecución física de dicha obra estuvo a cargo de los otros dos consorciados; por lo tanto, dicho postor no acreditaba la experiencia de la especialidad, lo cual era requerida en las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 12-2020-GOB.REG.HVCA/CSO Primera.

- Se advierte también una incongruencia entre el Contrato n° 0109-AMC-2009 GRP y Contrato de constitución del Consorcio CAPACHICA, puesto que la segunda fue suscrita el 9 de marzo de 2010, más de dos meses después de haberse formalizado el Contrato de ejecución de obra n° 0109-AMC-2009-GRP, cuando se sabe que los contratos de constitución de consorcio se celebran antes de suscribir el Contrato de ejecución de obra, tal como lo indica la normativa de contrataciones desde el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, dicha documentación no acreditaba de manera fehaciente la experiencia del postor en la especialidad porque la información no era congruente entre sí y no se podría validar el Contrato de constitución del Consorcio CAPACHICA; sin embargo, el comité de selección no lo observó ni requirió su subsanación, a pesar que si era posible de acuerdo al literal f), numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: son subsanables, entre otros los siguientes errores materiales o formales: los referidos a las divergencias, en la información contenida en una





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta

Asimismo, se debe tener en cuenta que los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas establecieron que, en caso el postor no presente cualquiera de los documentos requeridos para acreditar la experiencia en la especialidad o que estos no guarden relación entre sí, se consideraría como no presentada. A pesar tales circunstancias, el comité de selección procedió a otorgar la buena pro al Consorcio JIREH, conforme se observa del Acta de apertura, admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro de 14 de diciembre de 2020, por la suma de S/8 302 654,27.

Finalmente, el comité en cumplimiento de sus funciones y en forma integral debió verificar la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos de procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, para ello en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación⁶. Es así que con esta conducta se ha vulnerado el principio de responsabilidad al no asumir con eficiencia y transparencia en el cumplimiento de su responsabilidad y lo que hace es perjudicar la confianza pública en las instituciones, que siempre deben estar orientados al beneficio de la sociedad.

Que, en mérito al principio de causalidad⁷ se deberá determinar, que, si la falta fue cometida por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades, del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa⁸. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala: *De esta forma, es menester también determinar y precisar si la conducta que configura la falta se*

⁶ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 311-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019, Artículo 49.1)

⁷ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
(...)

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primer Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-[US/DGDDO].





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 –2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*. Esta parte, sostiene que, la falta se produjo por omisión, en consecuencia, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento, *por omisión* se entiende a la falta de cumplimiento de las obligaciones, en el caso concreto se expresa en que el comité no verificó la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos de procedimiento de selección.



Que, del mismo modo, debemos determinar como ya se señaló por aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: *es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”*, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N.º 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. esta parte sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado en este caso de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta; sin embargo, a causa de su omisión comete la falta. En el caso en concreto el servidor ejerció su función de manera descuida y defectuosa al aplicar de manera errónea la ley.



Que, asimismo, en este caso merece ser analizado, el concurso de infractores que en el presente caso, sin antes recordar que el Servidor Civil: WILLIAM PACO CHIPANA en su condición de primer miembro del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n.º 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO-primera convocatoria para la ejecución de la obra; “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal cocha-pampalanya, distrito de arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna-Huancavelica” y Servidor Civil: LUIS TAIPE ORE en su condición de segundo miembro del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n.º 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO-primera convocatoria para la ejecución de la obra; “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del Camino Vecinal Cocha-Pampalanya, Distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna-Huancavelica, fueron sancionados con



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 JUN 2024

Resolución Directoral n° 133-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, de fecha 14 de abril de 2023, con SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de 03 meses, la misma que quedo firme.

Que, por otro lado, el servidor **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO** en su condición de presidente del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n° 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO-primera convocatoria para la ejecución de la obra; "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del Camino Vecinal Cocha-Pampalanya, Distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna Huancavelica, presento recurso de apelación contra la Resolución Directoral n° 202-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, la misma que declara IMPROCEDENTE el recurso impugnativo Administrativo de reconsideración interpuesto por Wilser Vidal Quispe Chamorro; razón por la cual con fecha 15 de junio de 2023 el servidor WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO presento recurso de apelación. En consecuencia, el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución n° 003-47-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de junio de 2024, recepcionado por esta parte el 17 de junio de 2024 conforme al "acuse de recibo / cargo de lectura de notificación" en el cual resuelve lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Declara la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de 06 de junio de 2022, de la Resolución Directoral N° 133-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, del 14 de abril de 2023 y de la Resolución Directoral N° 202-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, del 23 de mayo de 2023, emitidas por la Gerencia General Regional y la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica respectivamente al haberse transgredido el debido procedimiento administrativo.

Es decir, se deberá iniciar nuevamente con la precalificación de los hechos, contra el servidor WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, mas no contra los demás servidores porque la resolución Directoral n° 133-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC quedo firme para los demás sancionados.

Que, asimismo, con fines de mayor esclarecimiento resulta necesario citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N.° 001142-2020-SERVIR/TSC Primera Sala, que menciona:

(...) el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores.*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

En el caso en cuestión existe concurso de infractores (comité), aunque ya fueron sancionados por esta misma falta, sin embargo, se debe tener en cuenta que la falta fue cometida en forma conjunta por lo que se deberá considerar al mismo órgano instructor

El Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPG, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. La presencia de concurso de infractores, trae a colación la necesidad determinar un único instructor, para todos los infractores. La Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 lo siguiente:

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

- 1) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.
- 2) Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.
- 3) En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

En aplicación de la citada normativa, en el caso concreto, corresponde actuar como órgano instructor a la **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, debido a que nos ubicamos en el primer supuesto, y en tal caso el órgano instructor debe ser la autoridad de mayor nivel jerárquico.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)° del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**.

* Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 JUN 2024

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor la **GERENCIA GENERAL REGIONAL** a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO** en su condición de presidente del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n° 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO primera convocatoria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del Camino Vecinal Cocha-Pampalanya, Distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna Huancavelica", por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 -"las demás que señale la Ley"

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 JUN 2024

posible sanción a imponerse, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO** en su condición de presidente del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización hasta la culminación del procedimiento de licitación pública n° 12-2020-GOB-REG-HVCA/CSO-primera convocatoria para la ejecución de la obra; "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del Camino Vecinal Cocha-Pampalanya, Distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia de Castrovirreyna-Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**


ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL

